

EXPEDIENTE: RR.SIP.1520/2013	Lorena Ortíz	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
LORENA ORTÍZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1520/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1520/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Lorena Ortíz, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0314000128213, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Proporcionarme la información pública de oficio relativa al artículo 25 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal.” (sic)

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio C PIE/OIP/001383/2013 de la misma fecha, el cual contenía la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9,11,47,51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través de oficio DEAF/DA/1362/2013, informó que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, de acuerdo a su Decreto de Creación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 161 de fecha 29 de septiembre de 1998, así como sus Reglas de Operación y Políticas de administración Crediticia y Financiera, tiene como función sustantiva la de otorgar créditos para vivienda a personas de escasos recursos económicos que viven en el Distrito Federal , en este sentido no construye, otorga créditos para acciones de vivienda; por lo tanto no realiza obra pública.



Para el ejercicio de 2011, 2012 y segundo trimestre del 2013 no se han ejercido recurso para obra pública, al 31 de agosto de 2013.

...” (sic)

III. El treinta de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado por los siguientes motivos:

- A. La respuesta emitida por el Ente Obligado era antijurídica, porque en sus “*Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda*” se establecía la obligación de revisar las condiciones de construcción de vivienda que promovía, y si bien el Ente no era una constructora, **los recursos que le eran concedidos para el otorgamiento de créditos eran para construir viviendas**, correspondiéndole coordinar las acciones dirigidas a la construcción y supervisión de las obras relativas a los Programas de Vivienda del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, siendo falso lo publicado en el Portal de dicho Instituto en relación con el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- B. Transgredieron su derecho de acceder a la información pública de oficio, pues si bien se atendió la solicitud de información en los cinco días, el contenido de la información era falto de verdad o total desconocimiento.

IV. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0314000128213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El catorce de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CPIE/OIP/001461/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual refirió lo siguiente:

- Mediante el oficio CPIE/OIP/001383/2013 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, se dio respuesta a la solicitud de información en estricto apego a los principios de máxima publicidad y buena fe, por medio de la cual hizo del conocimiento de la ahora recurrente que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal tenía como función sustantiva la de otorgar créditos para vivienda a personas de escasos recursos económicos que vivían en el Distrito Federal, en ese sentido no construía, sino otorgaba créditos para acciones de vivienda, por lo tanto, no realizaba obra pública.
- Para el ejercicio dos mil once, dos mil doce y segundo trimestre del dos mil trece no se habían ejercido recursos para obra pública, al treinta y uno de agosto de dos mil trece.
- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal actuó en todo momento de conformidad al marco jurídico aplicable, es decir, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, el Decreto por el que se crea al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y el diverso que reforma al referido Decreto, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de julio de dos mil dos.
- Señaló que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal disponía de recursos para financiar programas de vivienda, los cuales provenían del presupuesto que por decreto le asignaba anualmente el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal y el Fondo de Ayuda Social, en tanto que en algunos casos los beneficiarios aportaban recursos propios para cubrir los llamados excedentes de obra, que se referían a los costos de la edificación que no alcanzaban a ser cubiertos con el crédito otorgado por dicho Instituto, adicionando dicha



circunstancia a que la función sustantiva del Ente Obligado era el otorgamiento de crédito y no así la construcción.

- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal no era competente para realizar obra pública, de manera que no se tenía obligación de publicar información alguna respecto al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por no ser aplicable a dicho Instituto en el marco de sus competencias y atribuciones institucionales, ya que su función primordial era el otorgamiento de créditos para vivienda.
- Indicó que actuó apegado conforme a los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dando respuesta dentro del plazo con el que contaba el Instituto de Vivienda del Distrito Federal para gestionar y responder la solicitud de información (cinco días), por lo que consideró que no se causó daño alguno a la particular, toda vez que se emitió una respuesta en tiempo y forma.
- Actuó en estricto apego a los principios de veracidad y buena fe, garantizando así el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.
- Reiteró que en su Portal de Transparencia, por lo que se refería al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se apegaba conforme a los Principios Generales de los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a Conocer los Entes Obligados en sus Portales de Internet*.
- Señaló la imposibilidad para proporcionar la información de la que se inconformó la recurrente, ya que para los ejercicios dos mil once, dos mil doce y segundo trimestre del dos mil trece no ejerció recursos para obra pública.
- Solicitó la confirmación de la respuesta emitida, toda vez que consideró que las manifestaciones de la recurrente eran infundadas e inoperantes al partir de una apreciación subjetiva.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



IX. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al existir la necesidad de analizar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información requerida, estudiando su marco normativo y realizando las investigaciones procedentes.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Proporcionarme la información pública de oficio relativa al artículo 25 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal” (sic)</p>	<p>Oficio C PIE/OIP/0011383/2013</p> <p>“...el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, a través de oficio DEAF/DA/1362/2013, informó que <u>el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, de acuerdo a su Decreto de Creación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 161 de fecha 29 de septiembre de 1998, así como sus Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, tiene como función sustantiva la de otorgar créditos para vivienda a personas de escasos recursos económicos que viven el Distrito Federal, en ese sentido no construye, otorga créditos para acciones de vivienda; por lo tanto no realiza obra pública.</u></p> <p>Para el ejercicio de 2011, 2012 y segundo trimestre del 2013 no se han ejercido recurso para</p>	<p>A. La respuesta emitida por el Ente Obligado era antijurídica, porque en sus “Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda” se establecía la obligación de revisar las condiciones de construcción de vivienda que promovía, y si bien el Ente no era una constructora, los recursos que le era otorgados para el otorgamiento de créditos eran para construir viviendas, correspondiéndole coordinar las acciones dirigidas a la construcción y supervisión de las obras relativas a los Programas de Vivienda del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, siendo falso lo publicado en el Portal de dicho Instituto en relación con el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>B. Transgredieron su derecho de acceder a la información pública de oficio, pues si bien se atendió la solicitud de información en los cinco días, el contenido de la información era falto de verdad o total desconocimiento.</p>



	<p><i>obra pública, al 31 de agosto de 2013. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado:

- i) “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0314000128213, ii) del oficio CPIE/OIP/001383/2013 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece (foja doce del expediente) y iii) del “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada reiterando que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal tenía como función sustantiva otorgar créditos para vivienda a personas de escasos recursos económicos que vivían en el Distrito Federal, en ese sentido no construía, sino otorgaba créditos para acciones de vivienda, por lo tanto no realizaba obra pública.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.



De ese modo, de la lectura del agravio **A**, se advierte que la recurrente calificó como antijurídica la respuesta del Ente recurrido, bajo el argumento de que era función primordial de dicho Ente vigilar que las construcciones cumplieran con criterios técnicos, sociales, jurídicos y financieros, así como coordinar las acciones dirigidas a la construcción y supervisión de las obras relativas a los programas de vivienda del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Ahora bien, con el objeto de pronunciarse sobre la procedencia del agravio **A** hecho valer por la recurrente, resulta necesario analizar el concepto de obra pública, así como las funciones primordiales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal con la finalidad de verificar si con motivo de sus atribuciones le correspondía la realización de obra pública y, en consecuencia, si poseía la información de interés de la particular.

Al respecto, resulta necesario analizar el siguiente marco normativo:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

Artículo 2. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

...

XVIII. Inversión pública: Erogación prevista en el Presupuesto de Egresos para el cumplimiento de las vertientes de gasto autorizadas en el mismo, que se destina a la **construcción, ampliación, rehabilitación, reestructuración y/o conservación de la obra pública** y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, incluidos los proyectos de infraestructura productiva a largo plazo;

...

CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO 6000 INVERSIÓN PÚBLICA. Asignaciones destinadas a obras por contrato y proyectos productivos y acciones de fomento. Incluye los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto.



CONCEPTO 6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO. *Asignaciones destinadas para construcciones en bienes de dominio público de acuerdo con lo establecido en el art. 7 de la Ley General de Bienes Nacionales y otras leyes aplicables. Incluye los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto.*

CONCEPTO 6200 OBRA PÚBLICA EN BIENES PROPIOS. *Asignaciones para construcciones en bienes inmuebles propiedad de los entes públicos. Incluye los gastos en estudios de pre inversión y preparación del proyecto.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el concepto de *obra pública* se encuentra íntimamente relacionado con el concepto de gasto de inversión, el cual se refiere básicamente a la **construcción, ampliación, rehabilitación, reestructuración y/o conservación de la obra pública** y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles por parte de los entes públicos.

En ese orden de ideas, se advierte que en el Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal, concretamente en su Capítulo 6000 relativo a Inversión Pública se precisa que puede haber dos formas de clasificar el gasto tratándose de **obra pública**:

1. Construcciones en bienes de dominio público.
2. Construcciones en bienes inmuebles propiedad de los entes públicos.

Ahora bien, conviene precisar cuáles son los bienes de dominio público, para lo cual resulta indispensable traer a colación el contenido de las siguientes disposiciones:

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 4. *El Patrimonio del Distrito Federal se compone de:*

*I. Bienes de **Dominio Público**, y*



*II. Bienes de **Dominio Privado**.*

Artículo 16. *Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, **son bienes del dominio público** del Distrito Federal:*

I. Los de uso común;

II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;

III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para tales fines;

IV. Las tierras y aguas a excepción de las comprendidas en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiedad del Distrito Federal;

V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del Distrito Federal;

VI. Los canales, zanjas y acueductos propiedad o contruidos por el Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo, siempre y cuando no sean de jurisdicción federal, debiendo observarse al respecto las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales;

VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;

VIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

IX. Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes, los especímenes tipo de la flora y la fauna, las colecciones científicas y filatélicas, los archivos, fonogramas, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier objeto que contenga imágenes y sonidos, y

X. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal.



Artículo 17. *Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y otros órganos desconcentrados, así como los particulares sólo podrán obtener sobre ellos, cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que esta Ley establezca.*

Se registrarán sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios en los casos en que estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho y la autoridad competente resuelva lo procedente.

Artículo 33. *Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal:*

I. Los no comprendidos en el artículo 16 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;

II. Los que hayan formado parte de Entidades del Distrito Federal;

III. Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal, que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;

IV. Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

V. Los bienes muebles de propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;

VI. Los bienes que por cualquier título adquiera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público, y

VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiera por vías de Derecho Público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la obra pública se ejecuta sobre bienes que **forman parte del patrimonio del Distrito Federal** (ya sea en bienes de dominio público o en bienes de dominio privado), por lo que es posible afirmar que para



estar en presencia de una **obra pública** es indispensable que ésta se realice sobre un bien que forme parte del patrimonio del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta necesario precisar el objeto del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, así como sus principales atribuciones:

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

Que el Gobierno del Distrito Federal, atendiendo los compromisos adquiridos en relación al bienestar integral de la población de la Ciudad de México, ha tomado en consideración la constante movilidad en la dinámica del desarrollo urbano en el Distrito Federal, que requiere una mayor y mejor coordinación de los factores relacionados con la vivienda.

*Que para proponer soluciones expeditas, el Gobierno del Distrito Federal ha tomado en cuenta los antecedentes de la actividad en el ramo de edificación de inmuebles destinados a casa habitación, rehabilitación de los existentes, así como el reacondicionamiento de espacios urbanos para optimizar la infraestructura existente en la Ciudad de México, **se hace necesario establecer métodos eficientes para la selección, aprobación y asignación de programas de financiamiento enfocados a los grandes sectores de la población con escasos recursos económicos, que en la actualidad no tienen acceso a los diversos sistemas que integran el mercado financiero nacional.***

...

Artículo Segundo. *El Instituto de Vivienda del Distrito Federal, tendrá por objeto diseñar, elaborar, proponer, promover, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y programas de vivienda enfocados principalmente a la atención de la población de escasos recursos económicos del Distrito Federal, dentro del marco del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y de los programas que se deriven de él.*

Artículo Tercero. *El Instituto de Vivienda del Distrito Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

I. Proponer y coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la integración, coordinación, análisis y ejecución de la política de vivienda del Distrito Federal;

II. Contribuir con la Administración Pública del Distrito Federal, en la proyección, diseño y ejecución del Programa de Vivienda del Distrito Federal, enfocado principalmente a



la atención de la población de escasos recursos económicos de la Ciudad de México; así como en la coordinación de los organismos de vivienda del Gobierno del Distrito Federal;

III. **Fomentar la creación, uso, mejoramiento y modificación** de los espacios urbanos requeridos para el Programa de Vivienda, así como del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

...

V. **Promover, estimular, fomentar y ejecutar programas** de adquisición y acondicionamiento de suelo urbano, público y privado, así como la edificación, remodelación, regeneración y rehabilitación de vivienda en todas sus modalidades;

VI. Propiciar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en programas de vivienda, inversión inmobiliaria, sistemas de ahorro, financiamiento y orientación habitacional, así como **coadyuvar en la gestión ante el Sistema Financiero para el otorgamiento de créditos a favor de los beneficiarios de sus programas;**

VII. **Financiar las obras de construcción que se deriven de la ejecución de los programas de vivienda;**

VIII. Promover y ejecutar en coordinación con instituciones financieras, **el otorgamiento de créditos** con garantías diversas, para la adquisición en propiedad de las viviendas en renta o locales comerciales integrados a éstas, en favor de los beneficiarios **del Programa de Vivienda**, incluidas las vecindades en evidente estado de deterioro que requieran rehabilitación o sustitución total o parcial en favor de sus ocupantes;

...

XI. **Coadyuvar con el fomento y obtención de préstamos para la construcción**, rehabilitación, mejoramiento y adquisición de vivienda, en favor de la población de escasos recursos del Distrito Federal;

...

XII. **Otorgar préstamos** en forma directa con la correspondiente garantía real, quirografaria o cualquier otra a cargo de los beneficiarios de sus programas;

XIII. **Realizar y fomentar la investigación tecnológica** que tenga por fin lograr la reducción de costos y el mejoramiento de la vivienda y sus espacios;

XIV. **Administrar y disponer de los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;**

...

XVI. **Proporcionar asistencia técnica y administrativa en el desarrollo de los programas de vivienda**, así como asesoría y gestoría en los trámites relacionados con las obras o acciones en que participe el organismo;

...



REGLAS DE OPERACIÓN Y POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN CREDITICIA Y FINANCIERA

1.1 Naturaleza jurídica del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Este organismo tiene como propósito: **diseñar, establecer, proponer, promover, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y programas de vivienda, en especial los enfocados a la atención prioritaria a grupos de escasos recursos económicos, vulnerables o que habiten en situación de riesgo, así como al apoyo a la producción social de vivienda en el marco del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, de la legislación de vivienda, Ley de Vivienda del Distrito Federal y de los programas que se deriven en la materia.**

1.4 Fines del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Los fines del INVI se encuentran consignados en la Ley de Vivienda del Distrito Federal y en su Decreto de Creación.

4.1 Consideraciones generales.

Los **recursos** de que el **INVI** dispone para **financiar programas de vivienda** provienen del presupuesto que por decreto le asignan anualmente el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal y el Fondo de Ayuda Social. Además, el Instituto puede incorporar recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento público o privado, mediante la modalidad del cofinanciamiento o el financiamiento por entero de algunas acciones específicas.

Los financiamientos que el INVI otorga son erogaciones a nombre de prestadores de servicio (empresas constructoras, supervisoras, notarios, bancos, etcétera) a cuenta y cargo de los beneficiarios, con excepción de los que otorga por el concepto de mejoramiento de vivienda, cuyos fondos reciben directamente los beneficiarios.

Todo financiamiento aplicado en las acciones de vivienda de los programas, cuya fuente de recursos sea el presupuesto público asignado anualmente al Instituto se conforma por crédito y ayudas de beneficio social, que son otorgados a los beneficiarios de los programas; el primero será recuperable a cuenta de los beneficiarios y las segundas son subsidios a fondo no recuperable.

El financiamiento directo tiene la finalidad de agilizar el desarrollo de vivienda y conformar la reserva inmobiliaria, acciones consideradas en los Programas del Instituto.

El financiamiento se aplicará como contraprestación a los propietarios de inmuebles, prestadores de servicios, ya sean individuos o empresas, contra el traslado de dominio del inmueble, entrega del servicio requerido o el avance de obra, según sea el caso. **El INVI contratará transitoriamente con las empresas encargadas de la actividad que**



corresponda, ajustándose a lo que, en materia de contratos, señalan estas Reglas de Operación para cada caso.

...

De lo anterior, se desprende que el **Instituto de Vivienda del Distrito Federal** es el Ente encargado de **diseñar, establecer, proponer, promover, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de programas de vivienda**, en especial los enfocados a la atención prioritaria a grupos de escasos recursos económicos, vulnerables o que habiten en situación de riesgo, así como al **apoyo a la producción social de vivienda en el marco del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal**, de la legislación de vivienda, Ley de Vivienda del Distrito Federal y de los programas que se deriven en la materia.

Asimismo, se advierte que su objeto es **coadyuvar con el fomento y obtención de préstamos para la construcción, rehabilitación, mejoramiento y adquisición de vivienda**, en favor de la población de escasos recursos del Distrito Federal **(particulares)**, proponiendo y coadyuvando con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la integración, coordinación, análisis y ejecución de la política de vivienda del Distrito Federal,

De igual forma, **promueve, estimula, fomenta** y ejecuta programas de adquisición y acondicionamiento de suelo urbano, público y privado, así como la edificación remodelación, regeneración y rehabilitación de vivienda en todas sus modalidades, **propicia y concerta** la participación de los sectores público, social y privado en programas de vivienda, inversión inmobiliaria, sistemas de ahorro, financiamiento y orientación habitacional, asimismo **coadyuva en la gestión** ante el Sistema Financiero para el otorgamiento de créditos a favor de los beneficiarios de sus programas.



Aunado a lo anterior, para llevar a cabo las funciones que le fueron encomendadas, **otorga los financiamientos para las obras de construcción que se derivan de la ejecución de los programas de vivienda, realiza y fomenta la investigación tecnológica que tenga por fin lograr la reducción de costos y el mejoramiento de la vivienda y sus espacios, administrando y disponiendo de los recursos humanos, materiales, financieros y de servicio necesario para el cumplimiento de sus objetivos.**

De lo expuesto, se puede concluir que las actividades que desarrolla el **Instituto de Vivienda del Distrito Federal** con motivo del ejercicio de sus atribuciones en materia de vivienda no implican la realización de obra pública, toda vez que como ya quedo establecido, la obra pública son asignaciones destinadas para construcciones sobre el **patrimonio del Gobierno del Distrito Federal** (tanto en bienes de dominio público como privado), mientras que las atribuciones del Ente Obligado consisten en **otorgar y promover los financiamientos para las obras de construcción** que se derivan de la ejecución de los programas de vivienda en favor de la población de escasos recursos del Distrito Federal, es decir, de particulares.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio **A** formulado por la recurrente, pues si bien las *Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal* establecen la obligación del Ente Obligado (a través del Comité de Evaluación Técnica), de revisar las condiciones de construcción de vivienda que promueve, así como coordinar las acciones dirigidas a la construcción y supervisión de las obras relativas a los programas de vivienda de dicho Instituto, no debe perderse de vista que esas acciones las desarrolla respecto de la vivienda destinada a particulares, misma que como quedó establecido, no constituye obra pública.




Ahora bien, sobre el agravio **A**, no pasa desapercibido para este Instituto que la recurrente también consideró como antijurídica la respuesta del Ente recurrido porque en su criterio lo referido en el Portal de Transparencia del Ente Obligado en torno al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resultaba falso.

En ese sentido, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre esta parte del agravio **A** hecho valer por la recurrente, resulta conveniente traer a colación el contenido del Portal de Transparencia del Ente Obligado, cuya impresión de pantalla fue adjuntada por el Ente Obligado al rendir su informe de ley:

Artículo 25

Artículo 25. Toda información que brinden los Entes Obligados, respecto a la ejecución de obra pública por invitación restringida, deberá precisar:

- I. El monto;
- II. El lugar;
- III. El plazo de ejecución;
- IV. La identificación del Ente Obligado ordenador y responsable de la obra;
- V. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
- VI. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, estudios de impacto ambiental y sísmico.

 **No aplica.** El Instituto de Vivienda del Distrito Federal (INVI), de acuerdo con su Decreto de Creación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 161 de fecha 29 de septiembre de 1998, así como sus Reglas de Operación y Políticas de administración Crediticia y Financiera, tiene como función sustantiva la de otorgar créditos para vivienda a personas de escasos recursos económicos que viven en el Distrito Federal, en este sentido no construye, otorga créditos para acciones de vivienda; por lo tanto no realiza obra pública.

Para el ejercicio 2011, 2012 y segundo trimestre del 2013 no se han ejercido recursos para obra pública.

Fecha de actualización: 31 de agosto de 2013.
 Fecha de validación: 31 de agosto de 2013.
 Área(s) o Unidad(es) Administrativa(s) responsable(s) de la Información: Dirección de Finanzas.

De lo anterior, se puede decir que si bien resulta incorrecto que en el primer párrafo de



la leyenda el Ente Obligado señaló que el citado artículo no le era aplicable¹, lo cierto es que ello constituía una razón insuficiente para desvirtuar la legalidad y veracidad de la respuesta impugnada, máxime cuando el segundo párrafo de la leyenda en análisis claramente indicaba: “*Para el ejercicio 2011, 2012 y segundo trimestre del 2013, no se han ejercido recursos para obra pública*”; texto que concordaba plenamente con la respuesta del Ente recurrido, existiendo así plena certeza de que dicho Ente no generó la información de interés de la particular, resultándole materialmente imposible hacer entrega de una pieza de información inexistente.

Por lo anterior, es posible concluir que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que el desarrollo de las actividades propias del Instituto de Vivienda del Distrito Federal no implicaban forzosamente la ejecución de obra pública, como lo refirió la particular, aunado a que existió una respuesta categórica en el sentido de que en el período de interés de la ahora recurrente no ejerció recursos en obra pública, sin que de la investigación realizada ni de las pruebas agregadas al expediente existieran elementos que desvirtuaran el dicho del Ente Obligado. Razón por la cual el agravio **A** hecho valer resulta **infundado**.

Ahora bien, pasando al estudio del agravio **B**, la recurrente se inconformó porque según su dicho, aún cuando se atendió la solicitud de información en los cinco días, el contenido de la información era falto de verdad o total desconocimiento.

Al respecto, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la recurrente, se puede advertir que su inconformidad obedecía a que en su criterio el Instituto de Vivienda del Distrito Federal sí realizaba obra pública con motivo de las atribuciones con que contaba para revisar las condiciones de construcción de vivienda

¹ Cuando por virtud de la Tabla de aplicabilidad de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, **dicha fracción sí le es aplicable**.



que promovía, así como coordinar las acciones dirigidas a la construcción y supervisión de las obras relativas a los programas de vivienda de dicho Instituto, razón por la cual consideró que sí debía existir la información a que se refería el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que por lo tanto le debía ser entregada.

En ese orden de ideas, resultan aplicables los razonamientos expuestos anteriormente, en el sentido de que el simple ejercicio de las atribuciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal no implicaban la ejecución de obra pública y, por lo tanto, tampoco la existencia de la información de interés de la particular; razones por las cuales no le asiste la razón a la recurrente cuando refirió que se transgredía su derecho a acceso a la información pública derivado de la falta de verdad o un total desconocimiento, pues contrario a ello la respuesta del Ente Obligado se encontraba apegada a la legalidad y era acorde a las disposiciones en materia de obra pública.

En ese sentido, toda vez que de la investigación realizada no se logró ubicar elemento alguno que controvirtiera la respuesta impugnada, es decir, que llevara a concluir fehaciente o indiciariamente que en el dos mil doce y dos mil trece se hayan ejercido recursos públicos para la realización de obra pública, se puede afirmar que no existe elemento alguno que demuestre que el Ente Obligado haya faltado a los principios de información y veracidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, y toda vez que este Órgano Colegiado no logró ubicar elemento alguno que contraviniera la respuesta impugnada, resulta inobjetable que además de brindar certeza jurídica a la particular sobre la no existencia de la información de su interés en poder del Ente Obligado por los motivos que señaló, también resulta suficiente para



tener por satisfecho el requerimiento formulado, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se puede satisfacer un cuestionamiento en aquellos casos en que el Ente llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**